



Gobierno Regional  
del Callao

## **Resolución Gerencial General Regional N° 1554 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 DIC. 2012

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Minera Oquendo Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0050-2012-GRC-GRDE, de fecha 15 de octubre de 2012; y, el Informe Legal N° 2592-2012-GRC/GAJ, de fecha 04 de diciembre de 2012; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación *"tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado"*. En este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, conforme aparece en la Carta N° 2449-2012-GRC/GGR/OTDyA de fecha 15 de octubre de 2012, la apelante fue notificada con fecha 22 de octubre de 2012, de la Resolución Gerencial Regional N° 0050-2012-GRC-GRDE de fecha 15 de octubre de 2012, verificándose del cargo de notificación que se acompaña en el Informe N° 728-2012-GRC-GGR/OTDA remitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, que el escrito de Apelación de fecha 05 de noviembre de 2012, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo al escrito de Apelación, la parte recurrente señala que el área solicitada, no está ubicada en zonas de expansión urbana sino en zonas eriazas, las cuales se encuentran en su posesión por más de 16 años y se han realizado inversiones para la construcción de un pasaje de un ancho de 20 metros y 400 metros de largo promedio. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra acogido al Decreto Legislativo 1105 – Ley de Formalización Minera de los Pequeños Mineros de los pequeños productores mineros, siendo de aplicación la norma en mención, así como su Reglamento, aduciendo que existe un régimen excepcional para los pequeños productores mineros acogidos a la Ley de Formalización, lo cual, no ha sido tomado en cuenta, incurriendo en nulidad ipso iure de conformidad con el artículo 148 numeral 3 del TUO de la Ley General de Minería.

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que; *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*; ello concurda con lo previsto por el numeral 1.2 del mismo artículo, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que*



comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho”.

Que, con relación al hecho que el área solicitada se encontraría ubicada en zonas eriazas, la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, a través del Informe N° 44-2012-GRC/GRDE/OCTEM/HHC de fecha 12 de setiembre de 2012, emitido por el especialista, ha señalado en el punto g) del documento en cuestión lo siguiente: *“Efectuado el relacionamiento en gabinete entre el petitorio minero y la poligonal del área urbana y/o expansión urbana de Callao, se advierte que el área solicitada del presente petitorio, está formada por 02 rectángulos, de 10 has cada uno, y en la cual se observa lo siguiente: (ver plano adjunto) 02 rectángulos, A y B, se encuentran **superpuestos totalmente** al Área Urbana y de Expansión Urbana de la Provincia Constitucional del Callao”.*

Que, la Oficina señalada, perteneciente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha cumplido con las funciones previstas a partir del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, al evaluar de manera técnica el petitorio del Pasaje La Grama, con Código 570000112, al que se refiere la parte apelante.

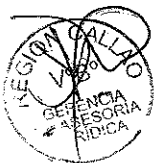
Que, en ese sentido, resulta de aplicación lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27015, modificada por Ley N° 27560, disponiéndose que: *“no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamentos de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.....”*;

Que, Con relación al hecho, que resultaría de aplicación el Decreto Legislativo N° 1105 y no la Ley N° 27015 ya señalada, se indica que, el primero de los dispositivos establece en su artículo 1° que: *“tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional”* (el subrayado es nuestro).

Que, puede inferirse con claridad, que, no correspondería considerar a la recurrente en el supuesto de la normativa señalada por su parte, por cuanto, su petitorio minero se encuentra conforme lo señala el informe técnico del área competente, superpuesto totalmente al área urbana y de expansión urbana, siendo de aplicación lo previsto por el último párrafo del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial, que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, que establece que: *“El petitorio será declarado inadmisiblesi la municipalidad emite y publica en el Diario Oficial El Peruano, la ordenanza que califique el área como urbana, antes del otorgamiento de la concesión”*, supuesto que, como vemos, se ha cumplido con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Ordenanza Municipal N° 000032 con fecha 11 de julio de 2009, dispositivo al que también se refiere el informe técnico ya señalado.

Que, en consecuencia, al expedirse la Resolución Gerencial N° 0050-2012-GRC-GRDE de fecha 15 de octubre de 2012, ella cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no encontrándose incurso en ninguno de los supuestos de Nulidad previstos en el artículo 10° de la norma ya acotada, por lo que, surte efectos con arreglo a ley, debiendo desestimarse los fundamentos de la Apelación presentada por la MINERA OQUENDO SRL contra la Resolución Gerencial N° 0050-2012-GRC-GRDE de fecha 15 de octubre de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011, y sus modificatorias; las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



1554

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO SRL**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0050-2012-GRC-GRDE de fecha 15 de octubre de 2012, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA**  
Gerente General Regional